

ACC: 2563240 / DOC: 2256359

RESUELVE CONTROVERSIAS PRESENTADA  
POR GR CIPRÉS SPA EN CONTRA DE CGE  
S.A. EN RELACIÓN A PMGD FV GR SAN  
VICENTE

32479  
RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_

SANTIAGO, 29 ABR 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con ingreso N°2572, de fecha 29 de enero de 2020, el Sr. Pablo Abell Mena, en representación de la empresa GR CIPRÉS SpA, presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE S.A., en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N° 244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre GR CIPRÉS SpA y CGE S.A., respecto de establecer una segunda prórroga del ICC del PMGD FV GR San Vicente en el alimentador Peumo de la S/E San Vicente de Tagua Tagua, perteneciente a la empresa CGE S.A., por motivos de Fuerza Mayor. Sustenta su petición en los siguientes antecedentes:

**"PABLO ABELL MENA**, cédula de identidad N° 16.212.174-K, en representación de **GR CIPRÉS SpA**, sociedad cuya actividad económica consiste en el desarrollo, construcción y mantenimiento de proyectos de generación de Energía Renovable No Convencionales, rol único tributario N° 76.748.889-0, en adelante "GR Ciprés", ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 2.800, oficina N° 3.702, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, Santiago, correo electrónico: [pabell@greenergy.eu](mailto:pabell@greenergy.eu), a usted con respeto digo:

*De conformidad a los artículos 70 y siguientes del Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 17 de enero de 2006 que aprueba el "Reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la ley general de servicios eléctricos", en adelante el "DS 244" o el "Reglamento" y estando dentro de plazo, vengo en solicitar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC") que resuelva la controversia entre GR Ciprés y la Compañía General de Electricidad S.A ("CGE"), Rut N° 76.411.321-7, respecto a admitir la conexión del PMGD " FV GR San Vicente", fuera del plazo de vigencia de su Informe de Criterios de Conexión (ICC), de conformidad a los antecedentes de hecho y derecho que expongo a continuación:*

## **I.- ANTECEDENTES GENERALES.**

### **A.- El proyecto PMGD Planta Fotovoltaica FV GR San Vicente.**

1. *Greenergy Renovables, S.A, sociedad controladora de GR Ciprés SpA y desarrolladora del proyecto Parque Fotovoltaico GR San Vicente, es una sociedad por acciones empresa cuyo giro consiste en el diseño, desarrollo, construcción, operación y mantenimiento de proyectos de energía renovable que comenzó su actividad económica en el país el año 2012, terminando de construir su primer parque fotovoltaico en el año 2015.*

*Hoy en día, el grupo cuenta con más de 200 MegaWatt ("MW") conectados al Sistema Eléctrico Nacional, a través de energía generada por parques solares fotovoltaicos. En total, 27 proyectos PMGD en operación por la sociedad matriz y sus filiales, ubicados desde la Región de Coquimbo a la Región del Maule.*

2. *En la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, Región de Libertador General Bernardo O'Higgins, mi representada, Greenergy, se encuentra desarrollando un parque solar fotovoltaico de 8 MW de potencia nominal (en adelante, el "Proyecto") el cual inyectará su energía a través de una línea de media tensión de 15 kV, conectándose a la red de media tensión de 15 kV, denominada Alimentador Peumo perteneciente a la Subestación San Vicente ambos de propiedad de la empresa CGE, conectado al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), mediante una línea de subtransmisión existente de 66 kV (La Ronda — Malloa) de propiedad de la empresa transmisora recién mencionada.*

3.- *El Proyecto PMGD tiene por objeto la generación de energía en base a medios renovables no convencionales ("ERNC"), para abastecer de energía limpia y renovable a la comuna de San Vicente y sus alrededores. El monto de la inversión asciende aproximadamente a US\$ 7.800.000.-. Asimismo, se considera que al término del periodo de operación se realizará el desmantelamiento de las instalaciones y se restaurará el terreno utilizado por las instalaciones del Proyecto a una condición similar a la original.*

**B. TRAMITACIÓN AMBIENTAL Y DEL INFORME FAVORABLE DE CONSTRUCCIÓN (en adelante, "IFC").**

1. *El proyecto en cuestión, denominado FV GR San Vicente, hará uso de terrenos privados ubicados en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, ocupando una superficie total de 28,65 Hectáreas (Ha) y que se ubicará al costado sur de la Ruta 66, justo antes del puente Peumo.*
2. *Con fecha 18 de febrero de 2019, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, por medio de la Resolución Exenta N° 04/2019 calificó de manera favorable el proyecto para efectos de llevar a cabo la construcción del proyecto ("Resolución de Calificación Ambiental" o "RCA").*
3. *La RCA del proyecto contemplaba la tramitación del Permisos Ambientales Sectoriales ("PAS"), y el caso que atañe a esta presentación, específicamente la tramitación del PAS 160 que corresponde al permiso para "subdividir urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento algún sector rural o habilitar 11,1 balneario o campamento turístico o para la construcción de conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de 8 viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado, así como para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos, corresponderá a la autorización e informes favorables que se establecen respectivamente en los incisos 3° y 4° del artículo 55 del Decreto con Fuerza de Ley N°458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones"<sup>1</sup>.*
4. *Durante la tramitación de la RCA, la Comisión Evaluadora, a pesar de aprobar ambientalmente el proyecto incluyó reparos indicados por el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins ("SAG"), toda vez que, en su criterio, el tipo del suelo corresponde a un 78% de suelo productivo clase 3 en circunstancias que de acuerdo a los estudios edafológicos realizados por esta parte y presentados para evaluación y revisión del SAG en la evaluación ambiental, el suelo corresponde en un 100% a un suelo de clase 4, que lo haría apto para la construcción del proyecto.*
5. *El Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") no incluyó dichas observaciones en la RCA y en el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones ("ICSARA") por no tratarse de un tema ambiental, sino que mas bien un*

---

<sup>1</sup> GUÍA TRÁMITE PAS 160 para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos.

tema de uso productivo del Suelo. Conforme a ello, esta parte nunca tuvo conocimiento de dichas observaciones.

6. Durante el año 2019, GR Ciprés, continuó con el desarrollo del proyecto, habiéndose aprobado la tramitación del PAS 160 en la RCA, en su fase Ambiental, necesario para la obtención del IFC requerido para la construcción del Proyecto, con su anterior tramitación de permiso de edificación. Sin perjuicio de lo anterior, a la hora de realizar la tramitación en fase sectorial, de todos los predios correspondientes al Proyecto y evaluados con RCA favorable, Gr Ciprés recibió el rechazo de los mismos por parte del SAG toda vez que en su criterio los suelos en donde se emplazaría el proyecto son de clase II en su totalidad y en razón de lo mismo presentan "una buena capacidad productiva, por lo que el suelo clase II de la zona, adquiere el carácter de relevante en cuanto a su producción". Hacemos presente además que, de todas las solicitudes realizada por mi representada, aún falta por resolver la correspondiente al Lote 210-10, de la cual aún no hemos sido notificados.

7. De lo antes expuesto queda de manifiesto que, a esta fecha, existen diferencias de criterios entre el SEA y el SAG en cuanto a la aplicación y obtención de permisos que son esenciales para la ejecución del Proyecto, lo cual significó el un retraso significativo en el desarrollo del proyecto que ya contaba con su Informe de Criterios de Conexión ("ICC") aceptado.

8. A mayor abundamiento, prueba de esto fue que, durante el año pasado, mientras GR Ciprés tramitaba su IFC, el SAG y el SEA en un esfuerzo conjunto por desturar la obtención de permisos necesarios para la construcción de proyectos fotovoltaicos, hicieron una reinterpretación de la Pauta de Evaluación del PAS 160, lo cual logró que el SAG aceptara durante la evaluación ambiental compromisos de carácter voluntarios de mejoramientos productivos para suelos de clase III o superior calidad. En un inicio, luego de que la situación del proyecto era de bloqueo, debido a que se contaba con RCA favorable y la parte Sectorial del PAS 160 había sido rechazada, por lo que se llevó el caso a las autoridades pertinentes SEA y SAG, pero no se llegó a una hasta fines de 2019 donde se acuerda ingresar una pertinencia ambiental modificando e introduciendo un compromiso ambiental voluntario de mejoramiento productivo para suplir el uso de Clase II para el proyecto. Dada la calidad de los suelos dentro de la región, y que se debía mejorar suelos de capacidad de uso agrícola clase IV o inferior en una proporción de 1 es a 1,5 por hectárea del proyecto, esto hacia extremadamente difícil de lograr en la región, por lo que conjuntamente con SAG se revisó otra posibilidad que corresponde a mejoras de riego, que tampoco se encontraban contemplados dentro de los compromisos voluntarios incorporados en la RCA del proyecto de mi representada.

9. Lo antes mencionado se traduce en que, para poder obtener el IFC necesario para la construcción del Proyecto, se debe realizar una nueva consulta de pertinencia con compromisos voluntarios de riego lo cual debe ser estudiado y aprobado por el SEA y el SAG con los plazos y procesos establecidos de acuerdo a la normativa, lo que implica una demora mayor en el inicio de obras y posterior conexión del proyecto.

### C. TRAMITACION DE ICC.



1.- Con fecha 16 de junio de 2017, Greenergy Renovables Pacific Limitada entregó a CGE, el informe de Solicitud de Conexión a la Red (SCR), de PMGD en la ciudad de San Vicente de Tagua Tagua, Región de O'Higgins. El Informe de Criterios de Conexión (ICC) del proyecto FV GR San Vicente, fue enviado por parte de CGE el día 5 de octubre del año 2018, y fue aceptado por Greenergy por medio del respectivo Formulario 8 con fecha 30 de octubre del mismo año.

2.- Con fecha 03 de junio de 2019, y en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del D-101, del año 2015 el cual modifica el Decreto Supremo 244 del año 2005, Greenergy solicitó la extensión de la vigencia del ICC para nuestro PMGD denominado "Parque Fotovoltaico GR San Vicente", ya que no era posible de momento dar inicio aún a las obras de construcción del proyecto.

3.- CGE, en su respuesta admitió la extensión de vigencia solicitada por Greenergy Renovables Pacific Limitada, en carta DCGD 2057, de fecha 7 de junio de 2019, por un periodo de 9 meses. Sin embargo, la presente extensión de vigencia ha resultado ser insuficiente para alcanzar los plazos propuestos para la construcción de la obra toda vez que la obtención de los permisos sectoriales y la RCA se encontraban con un retraso en su tramitación ante los organismos competentes.

4. Con fecha 29 de octubre de 2018, Greenergy Renovables Pacific Limitada cedió sus derechos en el ICC a la sociedad GR Ciprés, quien es la actual titular de los derechos según consta en el contrato de cesión adjunto y la comunicación del mismo a CGE, la presente Superintendencia, y al Coordinador Eléctrico Nacional.

5. Con posterioridad a este aumento de vigencia, con fecha 15 de enero de 2020, GR Ciprés, solicitó a CGE, una segunda extensión del aumento de la vigencia del ICC nuevamente debido al retraso en la tramitación del IFC del proyecto "FV GR San Vicente" por parte del SAG de la Región de O'Higgins, la cual CGE rechazó con fecha 15 de Enero de 2020, argumentando que "En relación al proyecto GR San Vicente, número de proceso 2928, indicamos que se rechaza la solicitud de prórroga de conexión debido a que carecemos de la facultad de conceder una segunda prórroga de vigencia de los ICC, en razón de no encontrarse prevista esa facultad excepcional en el artículo 18 del Decreto Supremo N°244, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación Establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos."

6. A esta fecha, quedan 2 meses de vigencia de la prórroga del ICC y estimamos que no será posible conectar la planta por lo menos dentro de un plazo de 14 meses.

## **II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

1. La discordancia de criterios entre el SEA y el SAG, representan un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, que impide la conexión del proyecto dentro de los plazos de vigencia de su ICC, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil chileno, el cual señala: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."



2. Los hechos descritos permiten acreditar que esto corresponde a un hecho que imprevisto e imposible de resistir por cuanto existía una interpretación diferente de una norma entre dos oficinas del Servicio Público, que impedían materializar adecuadamente la construcción de un proyecto energético que se ha desarrollado dentro de los marcos de la normativa vigente, debiéndose hacer presente que los actos por medio de los cuales se otorgan los permisos en cuestión corresponden a actos de la autoridad ejercidos por los Servicios Públicos respectivos.

3. De hecho, en este sentido una prueba irrefutable de que era imposible lograr la obtención de los permisos respectivos es que se hizo necesario que el SEA y el SAG tuvieran que reinterpretar la Pauta de Evaluación para el otorgamiento del PAS 160, toda vez que aun cuando el mismo SAG que es el encargado de emitir dicho permiso, participa en el proceso de otorgamiento de la RCA en virtud de la cual se enumeran todos los permisos con los que deberá contar el proyecto.

4. Es más, el hecho de que se haya cambiado el criterio exigiendo un requisito adicional no contemplado originalmente en la tramitación del proyecto deja de manifiesto que existió un cambio de criterio por parte de la autoridad en el otorgamiento del PAS 160, el cual además es posterior a todas las solicitudes de permiso hechas por mi representada y que se verificó entre el periodo de solicitud del permiso y la resolución que eventualmente denegó la obtención del IFC.

5. Sin perjuicio de que mi representada tramitó los permisos de acuerdo a las pautas establecidas en la normativa vigente, el nuevo requisito exigido por el SAG de realizar mejoramientos de riego se comenzó a exigir durante la tramitación del IFC y con posterioridad a su rechazo lo cual hacía imposible determinar antes de hacer las solicitudes de permiso respectivas cual iba a ser la nueva exigencia de los organismos del Estado.

6. En razón de lo antes mencionado, este hecho cuenta con La imprevisibilidad exigida por vuestra Superintendencia para efectos de facultar la conexión de un proyecto PMGD a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, toda vez que esto se debe a causas no imputables al PMGD, y en efecto configuran un Caso Fortuito o Fuerza Mayor de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°23261, de fecha 10 de abril de 2018, que establece el criterio señalado en el párrafo anterior y que a su vez resuelve la controversia entre Solar TI Cuatro SpA y CGE S.A., en relación con el PMGD Pirque.

7. La Superintendencia en esta misma Resolución Exenta N° 27303, establece que la imprevisibilidad "apunta a la incapacidad técnica o profesional de la empresa de prever la ocurrencia del evento dentro de los cálculos ordinarios o corrientes, por lo que estará impedida de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia.", todo lo cual se verifica en el presente caso, como consta de la documentación acompañada ya que nada hacía prever qué exigencias haría la autoridad competente para el otorgamiento del IFC una vez que se hiciera la reinterpretación respectiva de las normas y guías de obtención del PAS 160". Esto sin perjuicio de que además se podría incluso llegar a argumentar que mi representada tiene un derecho adquirido por haber comenzado la tramitación de manera muy anterior a la de esta nueva exigencia.



8. Otro antecedente que permite acreditar la referida imprevisibilidad de los hechos acaecidos corresponde al hecho de que el cambio de criterio no solo ocurrió con posterioridad a la obtención del ICC FV GR San Vicente, el cual fue solicitado en el año 2017, y finalmente fue aceptado por esta parte con fecha 30 de octubre de 2018, sino que además también ocurrió con posterioridad a la obtención de la RCA del proyecto en febrero de 2019, y al ingreso de la Solicitudes del IFC de las propiedades Rol N° 212-6 y 210-10, ambas de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, ante las autoridades competentes, el cual como se acreditará fue ingresado por mi representada a con fecha 25 de marzo de 2019.

9. Respecto de la irresistibilidad del hecho acaecido, resulta claro que este hecho no solo no es de responsabilidad de GR Ciprés, sino que además se encuentra en una esfera de competencia ajena a sus atribuciones ya que como se ha dejado establecido el artículo 3º letra 1) de la Ley 18.755, que Establece Normas Sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, prescribe: "Para el cumplimiento de su objeto corresponderá al Servicio el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones /.../ I)Promover las medidas tendientes a asegurar la conservación de suelos y aguas que eviten la erosión de éstos y mejoren su fertilidad y drenaje. Además, promoverá las iniciativas tendientes a la conservación de las aguas y al mejoramiento de la extracción, conducción y utilización del recurso, con fines agropecuarios.", razón por la cual GR Ciprés no tiene más opción que adscribirse a las decisiones y lineamientos establecidos por el SAG, esto pese a que el criterio finalmente se determinó con posterioridad a todas las solicitudes de permisos realizadas por mi representada. Todo lo anterior claramente permite determinar la existencia de un caso fortuito ya que, el mismo artículo 45 del Código Civil señala como un ejemplo de caso fortuito los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

10. En relación a lo anterior, es importante señalar que lo dispuesto por esta Superintendencia en la resolución exenta 10.798 del 1 de agosto de 2017, en cuanto: "la tramitación extensiva de permisos administrativos que implica superar los tiempos previstos al momento de iniciar su tramitación y que ocasiona la imposibilidad de comenzar a ejecutar el proyecto de generación constituye un imprevisto imposible de ser resistido, configurando una causal de fuerza mayor". En este sentido las presentes circunstancias darian cuenta de la hipótesis considerada por esta Superintendencia en la resolución citada, toda vez que no solo se trata de una consideración propia del Decreto Supremo 244, sino que además responde a las necesidades de un interesado que ha hecho todo lo posible por cumplir con los plazos del ICC y que se ha visto impedido de hacerlo por causas ajenas a este,

11. La presente solicitud se funda en el artículo 70 del Decreto Supremo número 244, dado lo dispuesto por esta misma Superintendencia toda vez que en distintas ocasiones ha señalado que este tipo de procedimientos se resolverán mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 de dicho decreto, el cual otorga a La Superintendencia de Energía y Combustibles la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, dispuesto en el artículo 3º N° 17 de la ley N°18.410 , los propietarios u operadores de los medios de generación señalados en la letra a) del artículo 1º del presente reglamento, así como las empresas distribuidoras, podrán presentar a la Superintendencia reclamos o controversias originas por la aplicación de este reglamento.

### III. PETICIÓN.

*En mérito de lo expuesto, a lo establecido en los artículos 45 del Código Civil, 70 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, a lo resuelto anteriormente por esta Superintendencia y a los antecedentes que se acompañan al presente escrito, solicito respetuosamente al Señor Superintendente de Energía y Combustibles:*

- Extender la vigencia del ICC del Proyecto FV GR San Vicente por un plazo de 14 meses atendido el acaecimiento de un caso fortuito ajeno a la responsabilidad de la desarrolladora del proyecto, o en subsidio, admitir la conexión del PMGD "Parque Fotovoltaico GR San Vicente" con posterioridad al plazo de vigencia de su ICC aceptado con fecha 30 de octubre de 2018, por causa de un Caso Fortuito no imputable al PMGD o a su titular que ha retrasado el inicio de las obras del presente proyecto fotovoltaico en el área de proyecto hasta el momento de la obtención del IFC respectivo una vez que se hayan aprobado la consulta de pertinencia que propone compromisos voluntarios de esta parte para implementar las mejoras de riego exigidas por el SAG. La extensión de plazo solicitada se fundamenta en las actividades necesarias para concretar la construcción y conexión del proyecto, según se detalla en Carta Gantt incluida en los documentos que acompañan esta solicitud."*

**2º** Que mediante Oficio Ordinario N°1295, de fecha 11 de febrero de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa GR CIPRÉS SpA, y dio traslado de la misma a CGE S.A.

**3º** Que a la fecha, la concesionaria CGE S.A. no ha dado respuesta al Oficio Ordinario N°1295.

**4º** Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la negativa de CGE S.A. en orden a extender el plazo de vigencia del ICC del PMGD FV GR San Vicente, ante lo cual esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

El procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el interesado en conectar el PMGD. Dicho procedimiento establece distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso del plazo de vigencia del ICC.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 18 del D.S. N°244 señala expresamente que el ICC tendrá una vigencia de 9 meses, **prorrogable por una sola vez** y hasta por 9 meses, para proyectos cuya fuente primaria sea la solar o la eólica, como es el caso del PMGD FV GR San Vicente. En el caso concreto, consta de los antecedentes que la prórroga establecida en la disposición recién citada fue otorgada por CGE S.A. con fecha 07 de junio de 2019.

Del artículo 18 del D.S. N°244, se desprende también que la empresa distribuidora carece de la facultad para conceder una segunda prórroga de vigencia del ICC, dado que dicha facultad no se encuentra establecida en la normativa vigente, razón por la cual, a juicio de esta Superintendencia, CGE S.A. no ha cometido infracción al rechazar la solicitud de prórroga efectuada por el PMGD FV GR San Vicente con fecha 15 de enero de 2020.

Por su parte, esta Superintendencia ha señalado en distintas ocasiones que no es factible que un PMGD pueda conectarse a las instalaciones de la empresa distribuidora una vez vencido el plazo de vigencia de su ICC, a menos que acredite fehacientemente que se debió a causas no imputables al PMGD, que configuren una causal de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o bien que se debió a incumplimientos por parte de la empresa distribuidora respectiva, mediante el procedimiento de controversias establecido en el artículo 70 del D.S. N° 244.

En razón de lo anterior, y una vez establecido que la empresa distribuidora no ha contravenido la normativa al desestimar la solicitud de aumento del plazo de vigencia del ICC del PMGD FV GR San Vicente, corresponde analizar si en el caso concreto la obligación de desarrollar el proyecto dentro de plazo no ha podido ser cumplida por fuerza mayor, causal que a juicio de la reclamante se configura producto de los cambios de criterios acontecidos en el proceso de la obtención del Informe Favorable de Construcción, en adelante IFC.

Al respecto, corresponde hacer presente lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

*“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc.”*

De la disposición citada, se desprende que son dos los componentes básicos de esta causal de exención de responsabilidad, los que deben concurrir copulativamente para configurarla, de manera tal que faltando cualquiera de ellos la obligación mantiene toda su vigencia. Tales elementos son la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

En este sentido, la imprevisibilidad apunta a la incapacidad de prever la ocurrencia del evento dentro de cálculos ordinarios o corrientes, por lo que se estará impedido de disponer o preparar medios para evitar esa contingencia. Racionalmente, no existe manera de anticipar la ocurrencia o materialización del evento que se declara como fuerza mayor.

A su vez, la fuerza mayor o caso fortuito requiere la ocurrencia de un hecho imposible de ser resistido, lo que implica que quien ha debido enfrentarlo no ha podido evitar su acaecimiento; y una vez desencadenado, no ha podido evitar sus consecuencias, incluso ejerciendo las medidas que racional y diligentemente cabía emplear al efecto.

En el caso concreto, de los antecedentes disponibles es posible constatar que con fecha 30 de octubre del 2018 fue aceptado mediante el Formulario N°8 el ICC del PMGD en cuestión. Luego, con fecha 18 de febrero de 2019 por Resolución Exenta N°04/2019, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins, calificó favorablemente la

Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “FV GR San Vicente” obteniendo su Resolución de Calificación Ambiental o RCA.

Posterior a esto, con fecha 25 de marzo de 2019, el PMGD solicitó el IFC del proyecto al SAG de todos los predios correspondientes al proyecto, a lo cual el SAG informó desfavorable dichas solicitudes indicando principalmente que el suelo solicitado es de una clase tipo II y III contrariamente a lo informado por el solicitante que indicaba que el suelo era del tipo IV.

En el trámite recién señalado es en donde el titular del PMGD centra su argumentación en relación a lo imprevisible que resultó ser la reinterpretación de las guías de obtención del Permiso Ambiental Sectorial consagrado en el artículo 160 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, dado por el Oficio Circular 296/2019 de fecha 13 de mayo de 2019 del Servicio Agrícola y Ganadero, la cual fue posterior a los trámites antes individualizados.

Si bien, como señala el PMGD, *nada hacía prever qué exigencias haría la autoridad competente para el otorgamiento del IFC una vez que se hizo la reinterpretación de las normas y guías de obtención del PAS 160*, estas modificaciones en ningún caso fueron vinculantes para los proyectos en trámite impidiendo su normal desarrollo, sino que vinieron a complementar y permitir otro tipo de opciones para realizar compromisos ambientales voluntarios, entre otras cosas.

A mayor abundamiento, este nuevo cambio de criterio adicionó y aclaró opciones para realizar compromisos ambientales voluntarios, como la posibilidad de realizar mejoramientos de riego. Desde un inicio, en la tramitación del proyecto, se podrían haber considerado realizar compromisos ambientales voluntarios de otra índole como por ejemplo mejoramiento de suelo en una proporción mayor a lo utilizado. Esta Superintendencia considera efectivo que existieron cambios metodológicos en el proceso de la obtención del IFC, sin embargo, en ningún caso considera que esto haya implicado generar una paralización en el avance normal del proyecto, ya que existían las posibilidades para el avance de la tramitación bajo el esquema previo a los cambios que señala el reclamante.

De lo anterior, se puede colegir que el rechazo del IFC por parte del SAG de la Región de O’Higgins que ha repercutido en una paralización del avance del proyecto, no configura una causal de caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto no cumple los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad. Por su parte, el reclamante no informa de ningún trámite pendiente - apelaciones o recursos en trámite ante la autoridad sectorial por parte del PMGD-, sino que informa la necesidad de tramitar nuevamente los permisos sectoriales, lo que en ningún caso asegura, finalmente, la obtención de los permisos necesarios para realizar la conexión del PMGD en cuestión, por lo que no correspondería otorgar una extensión adicional del plazo de conexión.

5º Que, en atención a los antecedentes aportados por la empresa GR CIPRÉS SpA y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 4º de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia no se ha configurado una causal de fuerza mayor en el proceso de conexión del parque fotovoltaico

denominado "FV GR San Vicente", razón por la cual no se extiende el plazo de vigencia del ICC.

**RESUELVO:**

Que no ha lugar al reclamo presentado por la empresa GR CIPRÉS SpA representada por el Sr. Pablo Abell Mena, ambos con domicilio en Isidora Goyenechea N°2800, oficina 3702, Las Condes, en contra de CGE S.A., respecto de la extensión del plazo de vigencia del Informe de Criterios de Conexión del PMGD FV GR San Vicente, conforme lo indicado en el Considerando 5° de la presente resolución.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**



SLP/JCS/AJC/JCC/EEV

LUIS ÁVILA BRAVO  
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante Legal GR CIPRÉS SpA / [pabell@grenergy.eu](mailto:pabell@grenergy.eu)  
Isidora Goyenechea N°2800, oficina N°3702, Las Condes.
- Gerente General CGE S.A. [cassillasec@cge.cl](mailto:cassillasec@cge.cl)
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERNC
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: [1359678/](#)